Esquel, de marzo de 2018.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. G. N. Q.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1), 2) 3) 4) y 5) de la resolución (ver fs. 184); Designó persona de apoyo a la Sra. A. W..----------

----------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------**-----2.-** La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

----------La afectación amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------Siendo así observamos que, a fs. 109 y vta. la Sra. Jueza dispuso la revisión de la sentencia N° 132/2010 del 10/11/2010 (fs. 81/85).----------A fs. 159/161 consta el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la situación habitacional y familiar (art. 37 CCyCN.).----------

----------Se reunió la junta médica (ver fs. 162 y vta.). El informe médico fue suscripto por la Dra. S. C., Lic. A. T. y Lic. L. B.. Diagnosticaron a G. N.: psicosis esquizofrenia y alcoholismo, crónico, progresivo e irreversible. Necesita de la supervisión y asistencia para realizar todas las tareas. Requiere internación.----------La Sra. Jueza tomó contacto personal con G. N., conforme surge de la constancia de fs. 168 (art. 35 CCyCN.).----------

---------A fs. 181/184 se dictó la sentencia definitiva N° 85/2017 el 05/12/2017.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez. Contestó a fs. 194 sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------
En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN. respecto de los actos enunciados en los puntos 1), 2) 3) 4) y 5) de la resolución N° 85/2017.-------
---

4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 85/2017 del 05/12/2017 de fs. 181/184 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. G. N. Q., DNI. N° 21.000.630, nacido el 17/08/1969 en Río Encuentro, Departamento de Languiñeo, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.------
----------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 del DJP.).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria